

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-8-2020, RUC 2040257013-0, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Ovalle, por sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, se omitió pronunciamiento sobre la acción principal de tutela laboral y la subsidiaria de despido injustificado.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar la interpretación que debe darse al artículo 4° inciso primero del Código del Trabajo, al resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en las causas Rol N°18.201-2019, 24.005-2019, 34.022-2019 y 36.739-2019, en los que habiéndose demandado directamente a un servicio público que debía actuar bajo la representación del Fisco de Chile, se estimó que tales servicios o instituciones tienen legitimidad pasiva, pues se trata de organismos estatales que gozan de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades



públicas, sin que para ser parte en juicio necesiten personalidad jurídica plena o patrimonio propio, lo que resulta armónico con el artículo 4° del estatuto laboral, pues la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho –el o la demandante de cada caso- y quien, conforme lo dispone el referido artículo 4°, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se le atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio que quien deba comparecer al litigio en nombre de éste sea una entidad distinta, la que, por disposición de la ley, ejerce la representación judicial, pues la aptitud para ser emplazado es distinta a la comparecencia en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 N° 1 de su Ley Orgánica Constitucional, y que, en el caso, ya ha comparecido al proceso, asumiendo en los hechos la representación que reclama, calidad en que realizó alegaciones y defensas pertinentes, incluso en lo que se relaciona con el fondo del asunto sometido a la decisión jurisdiccional, por lo que no se divisa una relación procesal ineficaz.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo basado en las causales establecidas en los artículos 478 letras e), en relación con el artículo 459 N° 4 y 6, b) y c) y 477 del Código del Trabajo, la última, acusando la infracción de su artículo 4°, entre otras normas que indica.

En sustento de la decisión, respecto del primer motivo, se consideró que la falta de análisis de prueba y de pronunciamiento sobre parte de la controversia que se acusa, resulta coherente con la decisión de acoger la excepción opuesta; en cuanto al segundo, se estimó que el fallo contiene los razonamientos que condujeron a adoptar convencimiento en torno a que el Ministerio del Interior no debió ser el sujeto procesal pasivo de la acción, siendo un asunto diferente que el recurrente arribe a una conclusión jurídica diversa en razón de sus planteamientos; en lo que atañe al tercero, se sostuvo que si bien es cierto que en materia laboral rigen determinados principios del Derecho del Trabajo, la acción entablada es la de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del mismo y cobro de prestaciones laborales, lo que hace imperativo tener claridad plena sobre quién es el supuesto empleador de la pretendiente, y sobre este punto ha resultado inconcuso que el vínculo contractual que mantenía la actora a la época del término de la relación y desde hace años atrás lo era con el Gobierno Regional de Coquimbo, entidad de derecho público que cuenta con



personalidad jurídica propia, y no el demandado Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto que éste además de haber concluido su relacionamiento contractual con la demandante tiempo atrás, no tiene personalidad jurídica y actúa en la vida del derecho sin personalidad jurídica, sino que a través del Fisco de Chile; por último, en lo que concierne a las infracciones de ley, se reiteró que no es dable afirmar, sobre la base de los principios de consensualismo y de primacía de la realidad, la existencia de una relación laboral con una entidad pública con quien la demandante dejó de estar relacionada años atrás, y que a mayor abundamiento carece de personalidad jurídica propia, más aún cuando de los documentos acompañados se advierte con claridad que el vínculo legal habido lo era con el Gobierno Regional y no con quién fue emplazado; agregando que en lo que interesa al inciso segundo del artículo 4° y segundo del artículo 5° del Código del Trabajo, una vez más el asunto es diferente, dado que dichas normas que contienen esenciales directrices en el aspecto laboral no pueden resultar infringidas en la especie, desde que se constituyó la relación procesal con quién no era el contratante a la época del fin del vínculo habido, y no lo era hace varios años, sin que además el demandado siquiera tuviera personalidad jurídica propia.

Cuarto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que, en el caso, según lo estableció la judicatura del grado, la actora demandó a un servicio público con quien no se encontraba vinculada hace años, en lugar de dirigir su acción en contra de aquel al que prestaba servicios al tiempo de producirse el término de las funciones que acusa de vulneratoria de derechos fundamentales, mientras que los ofrecidos para acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia, se refieren a casos en que habiéndose accionado en contra del servicio que puso término a los servicios, se omitió el emplazamiento al Fisco de Chile que, por mandato legal, debía representar a tales organismos integrantes de la Administración del Estado.

Quinto: Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.



De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 80.584-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma la ministra señora Gajardo y el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

